



**RESOLUCION N° 15 -2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 30 de enero de 2017

Visto, el Expediente N° 1009-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Juan Fernando Nuñez Lombardi, procurador público municipal de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, contra la Resolución N° 1079-2016/SBN-DGPE-SDAPE de 09 de diciembre de 2016, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0914-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de octubre de 2016 que declaro improcedente la solicitud de afectación en uso, respecto del predio de 1 728,17 m<sup>2</sup> ubicado a la altura del kilómetro 7.5 de la carretera Lima a Chosica, Ex Fundo La Estrella, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, artículo 206 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante el escrito presentado el 28 de diciembre de 2016 (S.I. N° 35689-2016, fojas 151-160) Juan Fernando Nuñez Lombardi, procurador público municipal de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** (en adelante "la Municipalidad"), interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1079-2016/SBN-DGPE-SDDI del 14 de noviembre de 2016 (en adelante "la Resolución"), sustentando los argumentos siguientes:

<sup>1</sup> Artículo 209° de la Ley 27444.- Recurso de apelación

- a) La Resolución no ha tenido en cuenta las disposiciones contenidas en los numerales 1.17, 1.19, 1.20 y 3.13 de la Directiva N° 005-2011-SBN;
- b) La SBN ha debido de oficio declarar extinguido la afectación en uso otorgada al MINSA por el inmueble sub Litis; y otorgarlo a su vez a la Municipalidad de Ate, en cumplimiento de la Directiva; y,
- c) “La Municipalidad” no está solicitando el desalojo del hospital que por el momento sigue operativo en el terreno solicitado, como tampoco ha impedido que el MINSA venga edificando un nuevo hospital en el terreno cuya posesión le ha sido transferido.

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, “la Resolución” se notificó el 14 de diciembre de 2016, ante el cual “la asociación” presentó su recurso el 26 de diciembre de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

**Sobre el pedido de afectación en uso**

9. Que, conforme al quinto considerando de “la Resolución” si bien “la Municipalidad” solicitó la reasignación de la administración, atendiendo a que “el predio” no es un bien de dominio público de origen, corresponde su evaluación, al amparo del artículo 97° de “el Reglamento” que señala que: *“Por la afectación en uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social (...)”*.

10. Que, asimismo, consta en el asiento D00002 de la Partida N° 11910536 que “el predio” se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, en mérito de la Resolución N° 028-2007/SBN-GO-JAD del 25 de enero de 2007, para que lo destine al funcionamiento del Hospital Vitarte.

11. Que, en tal sentido, para viabilizar la afectación en uso a favor de “la Municipalidad” conforme lo establece el subnumeral 2.5 del numeral 2 de la Directiva N° 005-2011-SBN denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la regularización de Afectaciones en uso de Predios de Dominio Público” (en adelante “la Directiva”) se requiere que “el predio” sea de libre disponibilidad.

12. Que, como concluyera la SDAPE en el considerando décimo de la Resolución N° 914-2016/SBN-DGPE-SDAPE “el predio” no es de libre disponibilidad, por lo que no se cumple con el presupuesto para la procedencia de lo peticionado.

13. Que, finalmente, como sostuviera la SDAPE en el décimo quinto considerando de “la Resolución”, para que se otorgue la afectación en uso a favor de “la Municipalidad” previamente se tiene que extinguir la afectación en uso que mantiene sobre el predio el Ministerio de Salud a través de la renuncia formulada por dicha entidad, la cual debe ser presentada formalmente a la SDAPE, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”.



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCION N° 15 -2017/SBN-DGPE**

14. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar las consideraciones expuestas en "la Resolución", declarando infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Juan Fernando Nuñez Lombardi, procurador público municipal de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, contra la Resolución N° 1079-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de diciembre de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



**Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES